



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

EXPEDIENTE N° : 7422-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 abril de 2010

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0260140028033/SUNAT emitida el 20 de diciembre de 2007 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0026002 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0071294 y 024-002-0071295, giradas por el Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2004 y la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° y el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que no incurrió en las causales para la determinación sobre base presunta previstas en los numerales 2 y 13 del artículo 64° del Código Tributario, toda vez que presentó la documentación sustentatoria de sus operaciones de compra venta de moneda extranjera y de prestamista, así como demostró el origen de su capital al inicio del ejercicio 2004, ascendente a S/. 775 885,00, con el que realizó sus operaciones en tal ejercicio; precisando que obtuvo dicho capital del mismo tipo de operaciones realizadas en ejercicios anteriores, por los que se ha regularizado la presentación de las declaraciones respectivas así como el pago de las deudas correspondientes, siendo que la Administración pretende desconocer indebidamente la eficacia de tales declaraciones.

Que indica que entregaba cierta suma de dinero en préstamo a cambio de una garantía (bien dado en prenda), o de una letra de cambio, que eran devueltos a la cancelación del préstamo y de sus respectivos intereses utilizándose luego el mismo capital en el otorgamiento de nuevos créditos así como en sus operaciones de compra y venta de moneda extranjera. Precisa que durante el ejercicio 2004, los importes devueltos eran depositados en las cuentas corrientes del Banco de Crédito del Perú N° 194-14-25550-0-95 y 315-14-35579-0-14 o retenidos para efecto de sus operaciones de compra venta de moneda extranjera; agrega, que mediante el escrito presentado el 19 de octubre de 2005 explicó el movimiento de cada una de dichas cuentas, con lo cual queda demostrado que no obtuvo los ingresos que la Administración pretende imputarle.

Que destaca que la Administración no ha tenido en cuenta que en la realización de tales actividades económicas, el patrimonio invertido tiene una alta rotación, y que por su naturaleza informal, son realizadas casi exclusivamente en efectivo, y que pese a que como persona natural, no está obligado a realizar sus operaciones a través del sistema financiero ni a llevar o conservar los registros o documentos que lo acrediten, aquélla pretende que se identifique cada uno de las operaciones de abono y cargo realizadas en sus cuentas corrientes, así como las personas con las que realizó sus operaciones; sin embargo, mediante diversas manifestaciones y reportes de los bancos obtenidos en la fiscalización, se encuentra acreditado que realizó tales operaciones fuera del sistema financiero nacional, las que no están prohibidas pero tampoco reguladas, e identificándose incluso en dichos reportes a los prestatarios. Añade que consta en los Resultados de los Requerimientos N° 00134891 y 00163114, que la Administración no ha considerado ni cuestionado los argumentos y documentos presentados durante la fiscalización, en especial, los escritos de respuesta a dichos requerimientos presentados el 26 de julio y 19 de octubre de 2005, por lo que el reparo por incremento patrimonial no justificado adolece de nulidad, debiendo ser dejado sin efecto.

Que señala que en el supuesto negado de que resultase aplicable la presunción acotada, nada autoriza a que el incremento patrimonial se determine en base a la sumatoria de todos los abonos efectuados en

 1



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

sus cuentas bancarias; más aún, que debió considerarse la presunción de posesión continua establecida en el artículo 915° del Código Civil, según la cual si se acredita que el patrimonio invertido ha preexistido al principio y final de un período, se presume que ha sido poseído en el tiempo intermedio, lo que resulta suficiente para acreditar que el dinero que retiró de sus cuentas corrientes (cargos) es el mismo que luego depositó (abonos), y siendo que no corresponde al contribuyente probar de modo distinto tales ingresos y salidas, sin perjuicio de ello, como prueba presentó el Libro de Ingresos correspondiente a sus operaciones de 2004, que es el único documento que se encontraba obligado a llevar y conservar.

Que añade que conforme a dicho libro y los escritos de respuesta al Requerimiento N° 0134891, ha explicado con el mayor detalle posible cada movimiento bancario, es decir, que su capital inicial de S/. 775 885,00 fue aplicado a las operaciones de compra venta de moneda extranjera y de préstamos, reconociendo la ganancia de capital correspondiente.

Que agrega que según la apelada se realizaron diligencias por las que se determinó que no se encontraba inscrito como cambista en ninguna municipalidad de Lima, sin embargo, no señala que estas actividades quedaron demostradas con las manifestaciones de Gustavo Adolfo Espinoza Soto y Jorge Luis Gavancho Balta, respecto de las cuales no se ha emitido pronunciamiento, asimismo no se ha precisado la base legal en virtud de la cual debió efectuar tal inscripción.

Que la Administración señala que de la evaluación y valoración de la documentación e información obtenida en la fiscalización, se detectó que el total de los ingresos obtenidos por el recurrente durante el ejercicio 2004 no guarda relación con el total de sus adquisiciones y derechos, siendo que el recurrente no cumplió con sustentar con documentación fehaciente el origen y destino de los fondos económicos correspondientes a los cargos y abonos en las cuentas bancarias que posee, ni de cualquier otra adquisición de bienes y derechos u otras inversiones realizadas en el ejercicio 2004, pese a que fue requerido para tal efecto, por lo que incurrió en las causales para la determinación sobre base presunta previstas en los numerales 2 y 13 del artículo 64° del Código Tributario, aplicándose la presunción de incremento patrimonial no justificado prevista en los artículos 52°, 91° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que anota que si bien durante la fiscalización, el recurrente presentó voluntariamente por el ejercicio 2004 tanto la declaración jurada del Impuesto a la Renta de personal natural como la declaración del mismo impuesto por concepto de rentas de tercera categoría, no guardan relación directa con el patrimonio cuyo incremento requiere ser justificado, toda vez que este no fue sustentado con documentación fehaciente, asimismo, que si bien presentó declaraciones por ejercicios anteriores (de 1997 a 2003), el recurrente no ha acreditado la obtención de los ingresos que le permitieron contar con el capital que alega que constituyó al 1 de enero de 2004.

Que destaca que en aplicación de los artículos 62° y 87° del Código Tributario, el recurrente se encontraba obligado a conservar sus libros o registros contables y demás documentos que sustenten su contabilidad, siendo que todo lo requerido está vinculado a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por lo que los requerimientos emitidos se ajustan a ley, además que tanto el Decreto Legislativo N° 939 como la Ley N° 28194, contemplaron la obligación de utilizar medios de pago en las operaciones con importe superiores a S/. 5 000,00 ó US\$ 1 5000,00, por lo que aquél no puede invocar su propia falta de diligencia a fin de sustentar su incumplimiento.

Que indica que si bien puede ser cierto que las ganancias por compra venta de moneda extranjera se determinan aplicando el margen del mercado paralelo de S/. 0,02, el recurrente no ha acreditado que se haya dedicado a esta actividad, así como tampoco a la de prestamista; siendo que se realizaron diligencias en las que determinó que no se encontraba inscrito como cambista en ninguna municipalidad de Lima.



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

Que precisa que lo dispuesto en el artículo 915° del Código Civil se refiere a la posesión de bienes durante un período determinado, en tanto señala que si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba contrario, siendo que en el presente caso, el recurrente no ha acreditado que los ingresos en sus cuentas corrientes correspondían a los cargos efectuados en la misma, por lo que su argumento carece de sustento.

Que del Informe General de Fiscalización y la ficha Registro Único de Contribuyente se aprecia que el recurrente habría iniciado actividades el 30 de marzo de 2005, señalando como actividad económica principal la venta mayorista a cambio de una retribución (CIU 51109¹), considerándose afecto solo al tributo Impuesto a la Renta de segunda categoría desde el 18 de abril de 2005, y no registrándose autorización de comprobantes de pago (folios 1271, 1272, 1316 y 1358).

Que como consecuencia de las inconsistencias detectadas sobre los ingresos declarados y los movimientos bancarios informados por el Sistema Financiero Nacional en relación al Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) de los períodos de marzo a diciembre de 2004 (por la suma de S/. 6 664 930,00) el 1 de abril de 2005, la Administración emitió la Carta N° 050023118949-01-SUNAT y el Requerimiento N° 00293181 (folios 1257, 1273 y 1277), a fin de realizar la fiscalización del Impuesto a la Renta de persona natural correspondiente al ejercicio 2004.

Que como resultado del citado procedimiento, en el que además se emitieron los Requerimientos N° 0134880, 0134891, 0163053, 0163057, 0163108 y 0163114 (folios 1262 y 1270), la Administración determinó respecto de la sociedad conyugal conformada por el recurrente y su cónyuge Yolanda Agustina Saavedra León, un incremento patrimonial no justificado por el ejercicio 2004 ascendente a S/. 6 655 560,00, atribuyéndole a cada uno el 50% de dicho incremento, al amparo de los artículos 16° y 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, emitiéndose como consecuencia de ello, la Resolución de Determinación N° 024-003-0026002 (folios 1278 a 1290 y 1299).

Que asimismo, en tal procedimiento también se emitieron las Resoluciones de Multa N° 024-002-0071294 y 024-002-0071295 (folios 1297 y 1298), al detectarse la comisión de las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 178° y el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario. En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido reparo por incremento patrimonio no justificado así como por dichas infracciones y multas.

Atribución de las rentas determinadas a la sociedad conyugal

Que el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, aplicable al período acotado, disponía que en el caso de sociedades conyugales, las rentas que obtenía cada cónyuge serían declaradas independientemente por cada uno de ellos, mientras que las rentas producidas por bienes comunes serían atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges, precisando que éstos podían optar por atribuir las a uno solo de ellos para efectos de la declaración y pago como sociedad conyugal².

Que por su parte, el inciso a) del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, establece que los cónyuges que opten por declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT, agregando que la opción se ejercerá en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago

¹ De acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU, en la clase 5110 “Venta al por mayor a cambio de una retribución o contrata” se encuentran comprendidas las actividades de comisionista, corredores de productos básicos, subastadores y otros mayoristas que comercian en nombre y por cuenta de terceros y que, por lo general, ponen en contacto a vendedores y compradores y realizan transacciones comerciales en nombre de un principal.

² En esa misma línea, el artículo 14° de la citada ley, establecía que se consideraban contribuyentes del impuesto a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista por el artículo 16° de la misma ley.



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio, asimismo, igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el artículo 16° de la citada ley.

Que de las normas citadas, se deduce que al no establecerse la forma en que debe ejercerse la opción de tributar como sociedad conyugal, dejan a los contribuyentes en libertad de ejercerla por cualquier medio en el que conste fehacientemente su voluntad de atribuir la totalidad de las rentas comunes de la sociedad conyugal a uno de los cónyuges.

Que por otro lado, respecto de la existencia de rentas producidas por bienes comunes, el artículo 301° del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, dispone que en el régimen de sociedad de gananciales pueden haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad, el artículo 302° del citado código contiene una lista taxativa de los bienes que califican como propios de cada cónyuge, mientras que el artículo 310° establece cuáles constituyen bienes sociales, considerando como tales, entre otros, a todos los que no son bienes propios, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiriera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad. Asimismo, el numeral 1 del artículo 311° del referido código señala que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

Que de conforme a los Anexos N° 03 y 04 a la Resolución de Determinación N° 024-003-0026002 y al Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 00293181 (folios 834 a 837, 840, 1224, 1287 y 1288), en la fiscalización se verificó que el recurrente contrajo matrimonio con Yolanda Agustina Saavedra León el 10 de abril de 1970, esto es, con anterioridad al ejercicio materia de acotación, bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, sin que hayan ejercido la opción de tributar como sociedad conyugal a que refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, todo lo cual incluso ha sido reconocido por el propio recurrente.

Que es del caso anotar que si bien en respuesta al Requerimiento N° 00134891, el recurrente presentó el escrito del 26 de julio de 2005 (folio 859), en el que además de confirmar la titularidad de dos cuentas corrientes del BCP, anotó que esta fueron abiertas durante la sociedad conyugal pero sin participación de su cónyuge legal por que se encontraban separados hacía más de quince (15) años, sin embargo, tal como consta en el resultado de dicho requerimiento (folio 1148), no adjuntó documentación que acredite tal separación; y siendo que por el contrario, en la constancia de inscripción de transferencia de propiedad predial, emitida el 19 de junio de 1997 por el Registro Predial de Lima a favor del recurrente y su cónyuge, se consigna su condición de casados (folio 829), y según sus respectivos DNI, emitidos el 13 de octubre de 1999 y 7 de julio de 2003, declararon tener a esas fechas el estado civil de casados (folios 834 y 835).

Que por lo tanto, y al haber efectuado la Administración el reparo por incremento patrimonial no justificado que constituía renta neta no declarada de la sociedad conyugal del ejercicio 2004, por la suma de S/. 6 655 560,00, procedía que aquélla atribuyera al recurrente el 50% de dicho monto, por lo que tal atribución se encuentra arreglada a ley.

Incremento patrimonial no justificado

Que se aprecia de los Anexos N° 01 y 04 a la Resolución de Determinación N° 024-003-0026002, el cierre del Requerimiento N° 00134891 así como de la resolución apelada (folios 1147, 1148, 1287, 1290, 1338, y 1339-vuelta), que la Administración reparó al recurrente el importe de S/. 3 327 780,00 por concepto de renta neta no declarada del ejercicio 2004, al determinarse respecto de la sociedad conyugal de la que él forma parte, un incremento patrimonial no justificado de S/. 6 655 560,00, sustentándose en los numerales 2 y 13 del artículo 64° del Código Tributario, los artículos 52°, 91° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta, y los artículos 59° y 60° de su reglamento.



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 63° del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Administración podía determinar la obligación tributaria sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitiesen establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que los numerales 2 y 13 del artículo 64° del mencionado código, según el texto modificado por el Decreto Legislativo N° 941 (publicado el 20 de diciembre de 2003) señalan que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluyera los requisitos y datos exigidos, o cuando existieren dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario; así como cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Que este Tribunal ha dejado establecido en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 4409-5-2006 y 3485-4-2006, entre otras, que al encontrarse la presunción incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, se configura la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 64° del Código Tributario (causal que actualmente se encuentra prevista en el citado numeral 13). Además, la detección de un incremento patrimonial no justificado crea dudas respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente por lo que, en caso de estar bien determinado, configuraría el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 64° del citado código.

Que estando al criterio señalado, y dado que conforme se precisa a continuación, en el presente caso se encuentra acreditada la existencia del incremento patrimonial no justificado, la Administración se encontraba habilitada a determinar sobre base presunta la obligación tributaria respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004.

Que así, debe indicarse que el artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 945, aplicable al presente caso, establecía que se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste, y que tales incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente, b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas, c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados, y e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que asimismo, en el numeral 1 del artículo 91°, modificado por el citado decreto legislativo, se establece que sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64° del Código Tributario, y también sería de aplicación cuando la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que por su parte, el artículo 92° de la misma norma, de acuerdo a la modificación efectuada por dicho decreto legislativo, establece que para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos, y siendo que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento. Asimismo, se precisa que estos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.

Que por su parte, el artículo 59° del Reglamento de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 134-2004-EF, señala que la presunción a que se refiere el numeral 1 del artículo 91° de la ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Que el artículo 60° del citado reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que para efecto de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 52° y el numeral 1 del artículo 91° de la ley, se tendrán en cuenta las definiciones que se efectúan en dicho artículo, entre otros, la de consumo, la que se entenderá como todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros, también se consideran consumos a los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) de dicho artículo, para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación, siendo de aplicación, en cada uno de ellos, lo dispuesto en el artículo 92° de la ley:

- i) Método del Balance más Consumo: Consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos.
- ii) Método de Adquisiciones y Desembolsos: Consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 60°-A; y tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio.

Que agrega dicho inciso, que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros y que el incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos, deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que dispone el inciso e) del citado artículo 60°, que del incremento patrimonial determinado conforme al inciso precedente, se deducirán: 1) las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración, siendo que no forman parte de las rentas o ingresos, las rentas fictas, las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración, las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 52° de la ley, los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el artículo 60°-A, 2) las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente, siendo que el incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso.

 6



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

Que de conformidad con el párrafo final del mencionado inciso e), concordado con lo dispuesto por el inciso g) del mismo artículo 60° del reglamento, el incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere dicho inciso e), y siendo que, a su vez, la renta neta presunta estará constituida por aquel incremento patrimonial no justificado, la cual deberá adicionarse a la renta neta global o a la renta neta de tercera categoría, según corresponda, conforme a lo establecido en el Código Tributario.

Que en consecuencia, a efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración podía utilizar cualquiera de los métodos señalados anteriormente, apreciándose de autos que como resultado del análisis de la información y documentación obtenida de entidades bancarias³ y cruces de información, al no haber el recurrente exhibido y proporcionado la documentación sustentatoria de sus afirmaciones respecto de los movimientos de sus cuentas bancarias, la Administración determinó por el ejercicio 2004, un incremento patrimonial no justificado atribuible a la sociedad conyugal Huertas Tejada – Saavedra León ascendente a S/. 6 655 560,00, conforme al siguiente detalle:

DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO (En Nuevos Soles)		
Conceptos	Adquisiciones y Desembolsos	Deducciones
Adquisiciones, pagos y desembolsos:		
- Depósitos no sustentados en cuentas corrientes del BCP	6 664 930,00	
- Pagos de tarjetas de crédito	1 124,00	
Deducciones		
- Pensión de jubilación percibidas por el recurrente		2 560,00
- Renta Neta de la cónyuge del recurrente		7 934,00
Totales S/.	6 666 054,00	10 494,00
Incremento Patrimonial No Justificado del ejercicio		6 655 560,00
Atribución a cada cónyuge (50%)		3 327 780,00

Que en tal sentido, corresponde analizar los conceptos observados por la Administración, que originaron el reparo por incremento patrimonial no justificado, a fin de establecer si fueron considerados en función al procedimiento previsto en la Ley del Impuesto a la Renta, tomando en cuenta para este efecto la documentación que obra en autos, la legislación aplicable y los criterios jurisprudenciales existentes.

Adquisiciones y desembolsos que conforman el Incremento Patrimonial

Depósitos no sustentados en el Sistema Financiero Nacional

Que de acuerdo con el Anexo N° 09 a la Resolución de Determinación N° 024-003-0026002 y los Anexos N° 14, 14.1 y 14.2 al Requerimiento N° 00134891 (folios 1153 a 1169, 1173 y 1280), los abonos no sustentados que forman parte del incremento patrimonial del ejercicio 2004, ascienden al total de S/. 6 664 930,00, compuesto a su vez por los importes de S/ 6 434 620,89 y S/. 230 308,67, correspondientes a los depósitos en las Cuentas Corriente N° 194-1425550-04 y 315-1435579-0-14 del Banco de Crédito del Perú, cuya titularidad pertenece únicamente al recurrente.

Que mediante el Requerimiento N° 00134880 y Anexo N° 01, notificado el 10 de mayo de 2005, la Administración solicitó al recurrente que presentara y/o exhibiera la documentación sustentatoria de los movimientos bancarios de sus cuentas corrientes, tales como, los estados de cuenta bancarios, notas de

³ La información bancaria fue obtenida como resultado del levantamiento del secreto bancario efectuado al recurrente mediante los Oficios N° 15203-2004 y 10433-2005 – JPT-CSJL de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme se verifica de folios 580 a 584, 589, 590, 601 a 638, 639 a 643, 644 a 714, 716, 718, 739 a 745 y 1269-vuelta.



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

cargo y/o abono, recibos o comprobantes de depósito, constancias de retiro en efectivo, reportes de transferencias, cheques, liquidaciones de dinero, letras y/o cualquier documento pertinente.

Que conforme a los resultados de dicho requerimiento (folios 1205 y 1210), el recurrente no cumplió con presentar ni exhibir la documentación requerida, habiéndose limitado a señalar en el escrito de respuesta del 17 de mayo de 2005, que no guardó los estados de cuenta bancarios, notas de cargo y/o abono, recibos o comprobantes de depósitos, constancias de retiro, reportes de transferencia, cheques, liquidaciones de dinero, etc. e indicando además que no desarrolló actividades que generasen rentas de tercera categoría, y en tal sentido, que no lo que le correspondía presentar y/o exhibir libros y registros contables, comprobantes de pago, notas de crédito o débito, declaración pago anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría por el ejercicio 2004, entre otros.

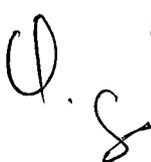
Que mediante el Requerimiento N° 00134891 y sus Anexos N° 01, 02, 05, 14, 14.1 y 14.2 de 6 de julio de 2005 (folios 1153 a 1169, 1173, 1182 y 1185), la Administración comunicó al recurrente que de la evaluación y valoración de la documentación e información durante la fiscalización, se determinó que el importe total de los ingresos obtenidos en el ejercicio 2004 no guardaba relación con el total de sus adquisiciones de bienes y derechos, que incluían los referidos depósitos en sus Cuentas Corrientes N° 194-1425550-04 y 315-1435579-0-14 detallados en los Anexos 14, 14.1 y 14.2, por lo que a fin de que sustentara fehacientemente el origen y procedencia de los fondos depositados en dichas cuentas, le solicitó determinada información y documentación, tales como:

- Las actividades económicas que realizó para obtener tales fondos y si éstos corresponden a rentas de tercera categoría (precisando el nombre o razón social de las personas con quienes mantuvo relaciones comerciales, entre otros aspectos), rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría, rentas de fuentes extranjeras, rentas inafectas y/o exoneradas.
- Si los citados depósitos corresponden a la devolución de préstamos otorgados a terceros, o préstamos recibidos de entidades financieras o terceros, depósitos en garantía.
- El nombre y/o razón social de las personas relacionadas al origen y procedencia del dinero.
- Cheques, boletas de depósito, recibos, contratos, comprobantes de pago y otros documentos que sustenten dichas actividades u operaciones.
- El destino de los indicados abonos, esto es, si fueron destinados a la adquisición de bienes, al pago de deudas pendientes, a préstamos a terceros, transferencias al exterior u otros, adjuntando la documentación correspondiente.
- Respecto de los cargos efectuados en las cuentas bancarias en mención, que el recurrente indicara el uso y/o destino de cada uno de dichos cargos, y exhibiendo la documentación que los sustenten.

Que conforme a los resultados del citado requerimiento (folios 1149 a 1151), el recurrente no proporcionó la información y documentación requeridas expresamente, por lo que no cumplió con sustentar los abonos en las aludidas cuentas bancarias en los Anexos 14, 14.1 y 14.2 de dicho requerimiento así como tampoco sustentó los cargos efectuados en las mismas cuentas.

Que efectivamente, de autos se verifica que en respuesta a los distintos requerimientos emitidos durante la fiscalización, el recurrente se limitó a presentar los escritos del 26 de julio, 19 de octubre, 31 de octubre y 4 y 23 de noviembre de 2005, y 12 de diciembre de 2006 (folios 857 a 862, 867 a 985, 997, 1007, 1015, 1017, 1018 y 1033 a 1035), en los que fundamentalmente señaló lo siguiente:

- Los fondos depositados en sus cuentas bancarias corresponden al patrimonio o capital constituido al inicio del ejercicio 2004 de sus actividades de prestamista y cambista informal; precisando que dicho capital inicial fue producto de lo ahorrado en años anteriores a 1997, lo que a su vez fue aplicado al otorgamiento de créditos que generaron ganancias que fueron capitalizadas anualmente, y siendo el importe total de sus ganancias acumuladas al cierre del ejercicio 2003 el importe de S/. 775 885,00.

   8



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

- Tales actividades fueron realizadas preferentemente en zonas céntricas de Lima, y excepcionalmente, en provincias; generándole rentas de segunda categoría según el artículo 24° de la Ley del Impuesto a la Renta, además, no estaba obligado a llevar en años anteriores al 2004 un registro especial de aquellas actividades, y conforme a la práctica usual de estas mismas, no se emitían ni conservaban los documentos sustentatorios correspondientes.
- Del patrimonio acumulado al 31 de diciembre de 2003, solo el 50% era de su propiedad, y el resto pertenecía a terceras personas, precisando que en la realización de aquellas actividades, el patrimonio tiene un alta rotación.
- Por la naturaleza informal de tales actividades económicas, éstas eran realizadas en efectivo o mediante cheques, una vez que hubieran sido cobrados, por lo que nunca utilizó alguna modalidad que pudiese implicar transferencia entre cuentas bancarias. En tal sentido, no es válido ni posible identificar cada retiro en cuenta como si fuera una operación de préstamo o cambio de moneda, ni cada abono como si fuera el reintegro de esas operaciones, y en rigor, los abonos y retiros obedecían a la necesidad de disponer de dinero en efectivo.
- No recibió ningún ingreso distinto al rendimiento del patrimonio aplicado a la actividad de prestamista y de cambista informal, así como a la pensión de jubilación derivada de su trabajo en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Si bien existió una irregularidad al no declarar sus actividades informales, ha cumplido con subsanar tal omisión mediante la presentación de las declaraciones juradas pertinentes y el pago de los deudas respectivas; declaraciones mediante las cuales reconoció el capital inicial de S/. 775 882,00 formado por rentas que no fueron declaradas, por lo que el tributo que la Administración pretende acotarle ya fue declarado y pagado en su totalidad.
- Por primera vez en el ejercicio 2004 utilizó cuentas corrientes bancarias y conforme iba recuperando los préstamos en efectivo otorgados a terceros, transfería los importes cobrados directamente a esas cuentas bancarias o retenía en efectivo para hacer operaciones de compra venta de moneda para luego depositar los saldos de tiempo en tiempo en tales cuentas.

Que asimismo se aprecia que en respuesta a los requerido por la Administración, y en base a los formatos emitidos por esta misma, el recurrente adjuntó a su escrito de respuesta del 19 de octubre de 2005, los Anexos N° 2-A, 2-B, 3, 3-A, 3-B, 3-C y 4, que según lo indicado por él, contienen la explicación de cada uno de los movimientos en las referidas cuentas corrientes, y muestran la evolución de los préstamos otorgados; además, mediante los Anexos N° 5, 6 y 7 que adjunta, se concilian todos los saldos de las cuentas corrientes, los saldos en efectivo y los saldos por préstamos, liquidándose las respectivas ganancias por la compra-venta de moneda extranjera y los intereses correspondientes a los créditos concedidos por él.

Que conforme a lo anotado previamente, de lo actuado se verifica que el recurrente no cumplió con presentar la documentación pertinente que acreditara sus afirmaciones en el sentido que los fondos que fueron depositados en las cuentas bancarias observadas provinieron de la realización de actividades de prestamista y cambista de moneda extranjera.

Que el recurrente sólo adjuntó copia de unos anexos sobre los movimientos bancarios que no constituyen prueba suficiente, las declaraciones juradas de 20 de abril de 2006 en las que indicó que determinados depósitos provenían de la devolución de préstamos otorgados a varios clientes (folios 587 y 588), así como copia de las declaraciones juradas presentadas el 28 de octubre de 2005 mediante las que reconoció la deuda autoliquidada respecto de los períodos 1997 a 2004, con la precisión de que por el año 2004, las rentas fueron declaradas como de tercera categoría y no de segunda categoría, así como adjuntó copia de las boletas de pago de las deudas autoliquidadas y de su solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento previsto por el Decreto Legislativo N° 914, de fechas 31 de octubre y 4 de noviembre de 2005; debiéndose destacar incluso que tales declaraciones y pagos fueron realizados durante el procedimiento de fiscalización, luego de señalar que no realizaba actividades que generasen rentas de tercera categoría en respuesta al Requerimiento N° 00134880, lo que le resta fehaciencia.

 9



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

Que cabe resaltar que la información bancaria de autos fue obtenida por la Administración como resultado del levantamiento del secreto bancario efectuado al recurrente, siendo que mediante los respectivos estados de cuenta bancarios se encuentran acreditados los depósitos en las cuentas corrientes en mención (folios 603 a 633), más no que éstos correspondan a ingresos por operaciones de compra venta de moneda extranjera y de préstamos otorgados a terceros, como pretende el recurrente; asimismo, debe precisarse que si bien los ingresos provenientes de esta operaciones constituirían rentas de tercera categoría, en tanto actividades de naturaleza empresarial, sin embargo, en el presente caso no se encuentra acreditada la efectiva realización de dichas operaciones, careciendo de sustento lo alegado sobre el particular.

Que debe anotarse que la Administración realizó un cruce de información con Manuel Estuardo Masías Marrou (folio 560), beneficiario de algunos cheques emitidos por el recurrente y cobrados por terceros, según la información proporcionada por el Banco de Crédito del Perú (folio 1271-vuelta), procedimiento en el que dicho contribuyente señaló que en el 2004, en su condición de persona natural recibió varios préstamos de dinero por parte del recurrente contra la aceptación de letras de cambio, los cuales fueron cancelados durante el mismo período, no adeudando suma alguna al 31 de diciembre de 2004, sin embargo no se encuentra acreditada la efectiva realización de tales operaciones, habiéndose limitado dicho contribuyente a indicar que como persona natural no estaba obligado a llevar registro alguno, ni a mantener los documentos que acreditaran sus operaciones.

Que en las manifestaciones rendidas ante la Administración por las personas que habrían cobrado los citados cheques, Gustavo Adolfo Espinoza Soto y Jorge Luis Gavancho Balta⁴, según información proporcionada por el Sistema Financiero Nacional (folios 201 a 234 y 1268 - vuelta), coincidieron en indicar que el recurrente era un conocido cambista en las inmediaciones del distrito de Chorrillos, sin embargo, tales manifestaciones no resultan pruebas determinantes, siendo que conforme lo antes expuesto, no se encuentra acreditado de autos con la documentación correspondiente la realización de tal actividad.

Que resulta pertinente mencionar que este Tribunal Fiscal en diversas resoluciones tales como las Resoluciones N° 7335-4-2003, 7300-2-2003, 0126-3-2004, 2036-4-2005, 3895-4-2005, 4759-2-2005 y 3486-4-2006, ha considerado como válido que los abonos en cuentas bancarias no sustentados formen parte de la determinación del incremento patrimonial, toda vez que representan un flujo de bienes que no ha sido sustentado por el recurrente.

Que toda vez que el recurrente no sustentó el origen de los fondos depositados en las Cuentas Corrientes N° 194-1425550-0-94 y 315-1435579-0-14 del Banco de Crédito del Perú, conforme las normas citadas y al criterio expuesto por este Tribunal, procede considerar dichos depósitos bancarios en la determinación del incremento patrimonial, tal como lo hizo la Administración, encontrándose arreglado a ley.

Pagos de tarjeta de crédito

Que de los Anexos N° 04 y 09 a la resolución de determinación impugnada, los Anexos N° 01 y 17 al Requerimiento N° 00134891 y el Anexo N° 01 a su resultado y de la cédula de pagos de tarjetas de crédito (folios 1087, 1170, 1194, 1195, 1280 y 1287), se aprecia que la Administración también consideró para determinar el incremento patrimonial, los pagos efectuados por la Tarjeta de Crédito Ripley N° 96041-002090162-85, cuya titularidad corresponde al recurrente, por S/. 1 124,00; importe que fue determinado en base a los reportes proporcionados por Financiera Cordillera como resultado a la solicitud de levantamiento del secreto bancario (folios 64 a 68, 48 a 55, 565 a 568 y 739 a 745).

Que de acuerdo a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 4062-1-2003 y 6515-1-2003, se ha estimado que los pagos realizados por consumos efectuados con tarjetas de crédito deben formar parte de la determinación del incremento patrimonial; asimismo conforme a las normas del Impuesto a la Renta

⁴ Trabajador de Granja La Calera, empresa unipersonal de Manuel Estuardo Masías Marrou (folios 310 y 311).



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

citadas anteriormente, en el método de "Adquisiciones y Desembolsos" se computan como desembolsos las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito.

Que al no haber justificado el recurrente el origen del dinero empleado en los pagos efectuados por la tarjeta de crédito, también resulta procedente la inclusión de este concepto en la determinación del incremento patrimonial.

Deducciones

Que conforme el inciso e) del citado artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, del incremento patrimonial determinado, se deducen las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aún cuando no hubiere presentado la declaración, sin considerar las rentas fictas, las retenciones y otros descuentos.

Ingresos del Trabajo Personal

Que se aprecia de lo actuado a folios 1103, 1279, 1286, que la Administración dedujo del cálculo del incremento patrimonial, los ingresos no gravados percibidos por el recurrente por concepto de pensión de jubilación de enero a diciembre de 2004 por el total de S/. 2 560,00, que fue determinado en base a las boletas de pago de pensión de jubilación como personal cesante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones presentadas por el propio recurrente (folios 798 a 809 y 1171), lo que no ha sido materia de cuestionamiento, encontrándose conforme a ley.

Que asimismo se verifica de la cédula remuneraciones de la cónyuge del contribuyente en el ejercicio 2004, y anexos N° 01, 2.1 y 2.2 al resultado del Requerimiento N° 00163114 (folios 116, 117 y 1121) que la Administración ha tomado en cuenta las rentas por trabajo dependiente y utilidades percibidas durante el ejercicio 2004 por la cónyuge del recurrente, Yolanda Agustina Saavedra León, por el monto total de S/. 7 933.95 según el detalle de las boletas de pago y otros ingresos obtenidos de la fiscalización realizada a dicha contribuyente, lo cual resulta procedente para efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado de la sociedad conyugal respectiva.

Ingresos de ejercicios anteriores

Que el recurrente, tanto en la fiscalización como en el procedimiento contencioso, señala que la Administración debió tomar en cuenta su capacidad de ahorro proveniente de los ingresos que obtuvo en los años 1997 a 2003.

Que al respecto debe indicarse que este Tribunal en la Resolución N° 12456-2-2007, entre otras, ha dejado establecido que a fin de que los ingresos de un ejercicio anterior puedan ser válidamente considerados como fondos disponibles que justificarían el incremento patrimonial determinado, el recurrente se encuentra en la obligación de acreditar con la documentación pertinente que al inicio del ejercicio mantenía en su poder tales fondos y que habrían servido para justificar los gastos y pagos correspondientes al mismo.

Que sin embargo, en el presente caso el recurrente no ha presentado los medios probatorios que demuestren que al 1 de enero de 2004 contaba con los fondos supuestamente ahorrados, siendo que él mismo reconoce que recién en dicho ejercicio empezó a utilizar el sistema financiero; o que demuestren que bajo el supuesto en que hubiera percibido los ingresos que alega en ejercicios anteriores, no los hubiera utilizado con anterioridad al ejercicio 2004, siendo importante recalcar que la justificación del incremento patrimonial es de carga del contribuyente y no de la Administración, tal como establece el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que carece de fundamento lo afirmado por el recurrente sobre el particular.



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

Que en ese sentido, no resulta aplicable al presente caso el artículo 915° del Código Civil invocado por el recurrente, dado que no se encuentra acreditado que percibió los ingresos supuestamente ahorrados al 1 de enero de 2004, ni que estuvieron a su disposición en dicho ejercicio, en especial, si se tiene en cuenta el carácter fungible que tiene el dinero, conforme la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11477-3-2007.

Que atendándose a lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por incremento patrimonial no justificado se encuentra conforme a ley, por lo que procede mantener la Resolución de Determinación N° 024-003-0026002 emitida por dicho reparo, debiéndose confirmar la resolución apelada en este extremo.

Multas

Que la Resolución de Multa N° 024-002-0071294 (folio 1297), fue emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, conforme con el texto modificado por el Decreto Legislativo N° 953, el cual establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que la cita resolución se sustenta en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 contenida en la Resolución de Determinación N° 024-003-0026002, mediante la cual se efectuó el reparo por incremento patrimonial no justificados, por lo que dado que dicho reparo ha sido mantenido en esta instancia, procede resolver en el mismo sentido, confirmándose también la apelada también en lo que refiere a la citada resolución de multa

Que por otro lado, la Resolución de Multa N° 024-002-0071295 (folio 1298), fue girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, por no proporcionar la información y/o documentación solicitadas mediante el Requerimiento N° 00293181.

Que conforme con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción tributaria, no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Que el numeral 6 del artículo 87° del citado código, modificado por el referido decreto legislativo, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán proporcionar la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que la Administración dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N° 00293181, que al cierre del mismo ocurrido el 10 de mayo de 2005 (folios 1217 a 1224), pese a que el mismo recurrente reconoció la titularidad de las referidas cuentas corrientes en moneda nacional del Banco de Crédito del Perú, sosteniendo incluso que la apertura de dichas cuentas se realizó para el desarrollo de sus actividades de cambio de moneda extranjera y prestamista, aquél no cumplió con presentar y/o exhibir la información y documentación relativas a sus actividades, tales como los montos de los depósitos anuales realizados, los estados de cuenta bancarios, boletas de depósitos, cheques, la documentación sustentatoria de sus movimientos bancarios y de los préstamos otorgados, así como tampoco presentó la documentación correspondiente a los préstamos que habría recibido de varios cambistas, tales como contratos, letras aceptadas, estados de cuenta bancarios, entre otros.



Tribunal Fiscal

N° 04057-3-2010

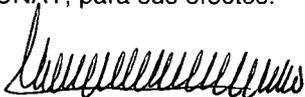
Que en tal sentido, se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario materia de análisis, por lo que también corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Huertas Lizarzaburu y Queuña Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140028033/SUNAT de 20 de diciembre de 2007.

Regístrese, comuníquese y remítase a la la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para sus efectos.


CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL


QUEUÑA DÍAZ
VOCAL


Falconí Sinche
Secretario Relator
QD/FS/VR/gfo.